



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 211 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--|------------------------------------|--|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08433408900320160026000 | Ejecutivo | Cooempleadores Ltda | Blanca Orozco Estrada, Teresa De Jesus Navarro Mejia | 09/12/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08433408900320220009300 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Fintra Sa | Luis Francisco Cantillo Padilla | 09/12/2022 | Auto Requiere - Requiere Pagador |
| 08433408900320220055100 | Tutela | Armando Jesus Gutierrez Andrade | Claro Sa | 09/12/2022 | Auto Concede - Rechaza Impugnacion |
| 08433408900320220056300 | Tutela | Aura Estela Peña Ariza | Fiduprevisora | 09/12/2022 | Auto Admite |
| 08433408900320220055300 | Tutela | Candelari Maria Acosta Ariza | Inspeccion Segunda De Policia De Malambo | 07/12/2022 | Sentencia - Concede Amparo Constitucional |
| 08433408900320220038800 | Tutela | Diana Galindo Teran | Nueva E.P.S | 09/12/2022 | Auto Ordena - Requerir A La Accionada Previa Apertura |
| 08433408900320220054400 | Tutela | Francisco Antonio Morelo Torres | Lebon, Juana Bonita, Claro Soluciones. | 09/12/2022 | Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede Impugnacion |

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

b7a73a6d-d311-4302-8604-5fa775c54758



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 211 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------|---|---|------------|--|
| 08433408900320220018900 | Tutela | Gustavo Lara Zambrano | La Corporacion Autonoma Del Carnaval De Malambo | 09/12/2022 | Auto Ordena - Reaperturar Incidente Desacato |
| 08433408900320220040000 | Tutela | Julio Pinedo Cabarcas | Alcaldia Municip De Malambo | 09/12/2022 | Auto Ordena - En Desacato Impone Sanción Y Se Remite De Conformidad Con El Inciso Final Del Artículo 52 Del Decreto 2591 Consúltese Ante Los Jueces Del Circuito Judicial De Soledad |
| 08433408900320220055200 | Tutela | Katerine Varela Camargo | Interaseo Sas Esp | 09/12/2022 | Sentencia - Improcedente Hecho Superado |
| 08433408900320220034500 | Tutela | Mendoza Barrios Y Compañía Jucamen S En C | Secretaria De Planeacion Municipal De Malambo | 09/12/2022 | Auto Ordena - Reapertura Incidente Desacato |
| 08433408900320220056400 | Tutela | Zamira Del Carmen Eslait Akle | Alcalde Municipal De Malambo Atlantico | 09/12/2022 | Auto Admite - Admite |

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

b7a73a6d-d311-4302-8604-5fa775c54758



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 211 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

b7a73a6d-d311-4302-8604-5fa775c54758



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 211 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

b7a73a6d-d311-4302-8604-5fa775c54758

RAD: 08433-4089-003-2022-00388-00

Accionante: DIANA CAROLINA GALINDO TERAN oficiosa de ASael MORENO GALINDO

Accionado: NUEVA EPS

Derecho: SALUD

INFORMESECRETARIAL:

Señor Juez; Informo a usted, que por medio de memorial aportado por la parte accionante solicita iniciar tramite incidente de desacato del fallo de tutela.

Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, diciembre 09 de 2022.

La Secretaria,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre 09 de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que la señora DIANA CAROLINA GALINDO TERAN actuando en calidad de agente oficiosa de ASael MORENO GALINDO, manifiesta que la accionada NUEVA E.P.S., no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el veintidós (22) de agosto de 2022, y solicita se ordene a la entidad accionada el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1º.-Previo a la apertura de este incidente, **REQUIÉRASE** a **NUEVA E.P.S.**, para que informe a este despacho dentro de las **cuarenta y ocho (48)** horas siguientes al recibo de esta notificación si:

a).Ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de el veintidós (22) de agosto de 2022, en caso negativo, manifestar las razones valederas y justificativas del incumplimiento de la misma. En todo caso, si aún no se ha cumplido lo ordenado en el citado fallo de tutela deberá cumplirlo de forma inmediata so pena de hacerse acarreadores de las sanciones contempladas en el decreto 2591 de 1991.

2º.**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a las partes de esta decisión, y córrasele traslado a la entidad accionada, para que se pronuncie sobre los hechos materia del incidente de la referencia en los correos

atlantico@defensoria.gov.co

secretaria.general@nuevaeps.com.co

ladybermudez210@gmail.com

erika-2528@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ

AA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78463ed9b7208a83ae2e87900dff8f0679d4bf12f79c291249c5283452da60d**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00564-00

DEMANDANTE: ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523

DEMANDADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Diciembre 07 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

La señora **ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523** instauró acción de tutela contra la **ALCALDÍA DE MALAMBO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por la señora **ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523**, en contra de la **ALCALDÍA DE MALAMBO**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** Al representante legal de la **ALCALDÍA DE MALAMBO**. se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Se le advierte a la **ALCALDÍA DE MALAMBO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

5º. **NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

zamiraeslait@yahoo.es

zamiraeslait@gmail.com

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

V.M

Se le informa al solicitante que el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, mediante el ACUERDO No. CSJATA22-279 02 de diciembre de 2022, suspendió temporalmente a los Despachos que entrarían a disfrutar de la próxima vacancia judicial 2022-2023, el reparto de las acciones de tutela donde se ventilen derechos fundamentales a la salud, en conexión con la vida y que contengan medida provisional, a partir del día lunes 05 de diciembre de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2022 teniendo en cuenta que los Despachos que entrarían a la vacancia se encontrarían imposibilitados para impartir el trámite urgente de estas acciones de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6787f23f49c99ab87a0e6fd66ed3bca1d3aefd1c6865222bbb7c12599ed05032**

Documento generado en 09/12/2022 02:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Diciembre (06) de dos mil Veintidós (2022).

| ACCIÓN DE TUTELA | |
|--|--|
| SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 138 | |
| RADICADO: 08433-4089-003-2022-00552-00 | |
| ACCIONANTE | KATERINE ISABEL VARELA CAMARGO CC.32.582.500 |
| ACCIONADO | INTERASEO S.A.S E.S.P NIT. 819.000.939-1 |
| DERECHO | PETICIÓN |

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **KATERINE ISABEL VARELA CAMARGO C.C.32.582.500**, en contra de, **INTERASEO S.A.S E.S.P NIT. 819.000.939-1** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

La señora **KATERINE ISABEL VARELA CAMARGO C.C.32.582.500**, instauró acción de tutela contra **INTERASEO S.A.S E.S.P NIT. 819.000.939-1** para que se le proteja su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al derecho de petición radicado el 01 de noviembre de 2022 el cual fue presentado por parte de **INTERASEO S.A.S E.S.P NIT. 819.000.939-1** ya que a la fecha no ha respondido de fondo.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

PRIMERO: El día (1) del mes de noviembre del año 2022, presenté petición ante la empresa INTERASEO SA ESP, solicitando se actualizara (bajara) el estrato con el que aparece mi inmueble y se me reliquidará las facturas cobradas en estrato superior, tal como se observa en el derecho de petición que anexo a la presente.

SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, la empresa a pesar de haber respondido la petición de manera escrita y asignando el estrato que planeación me asigno, no me ha devuelto no en efectivo, ni en servicio; motivo por el cual contraviene lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia con respecto al tema.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado Noviembre Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 23 de noviembre de 2022:

atlantico@defensoria.gov.co

notificaciones@interaseo.com.co



jose.varela.1009@gmail.com
enviapolo@hotmail.com
planeacion@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFICACION RADICADO 00552-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 23/11/2022 16:20

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; notificaciones@interaseo.com.co <notificaciones@interaseo.com.co>; jose.varela.1009@gmail.com <jose.varela.1009@gmail.com>; enviapolo@hotmail.com <enviapolo@hotmail.com>; planeacion@malambo-atlantico.gov.co <planeacion@malambo-atlantico.gov.co>; juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

04TutelayAnexos.pdf; AutoAdmiteTutela00552-2022.pdf;

Malambo, Noviembre 23 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00552-2022 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

Consulta Procesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del **DERECHO DE PETICIÓN** informando así **INTERASEO S.A.S E.S.P NIT. 819.000.939-1** mediante contestación de Acción de tutela que:

AL PRIMER HECHO: Es cierto la empresa ASEO SOLEDAD, radico reclamación, mediante radicado 14233 del 1 de noviembre de 2022, respondiendo de fondo cada una de las pretensiones de la accionante.

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto, la prestadora INTERASEO S.A.S E.S.P, dio respuesta oportuna a la reclamación interpuesta por la accionante a la reclamación radicada bajo No. 14233 del 1 de noviembre de 2022, mediante Resolución 14050 del 15 de noviembre de 2022, donde se le accedió la pretensión a la usuaria por estrato incorrecto, informándole a la accionante que el saldo a favor en la reliquidación por cambio de estrato de dos a uno por valor de \$434.457 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS), seria aplicado a la deuda actual que presenta el predio en cartera por valor de \$438.140 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS), estos valores en cartera corresponden a



las vigencias dejadas de cancelar por la usuaria correspondientes a los años 2018, meses de julio, octubre, diciembre, año 2020, meses de febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, año 2021, meses de enero, febrero, marzo y abril.

Señora Juez, reclamación resuelta y notificada mediante correo electrónico el día 16 de noviembre de 2022, es decir, antes de los 15 días hábiles con que cuenta esta prestadora para dar respuesta a la reclamación de la usuaria.

Asimismo, el señor Peter Jozsef Kepes González en calidad de jefe de oficina asesora de planeación municipal de Malambo rinde informe allegando respuesta dada a la señora **KATERINE ISABEL VARELA CAMARGO C.C.32.582.500** respecto al derecho de petición, igualmente manifiesta la veracidad del certificado de estrato aportado, ratificando que la información que reposa en el documento es auténtica.

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **KATERINE ISABEL VARELA CAMARGO C.C.32.582.500** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **INTERASEO S.A.S E.S.P NIT. 819.000.939-1** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **KATERINE ISABEL VARELA CAMARGO C.C.32.582.500** considera que **INTERASEO S.A.S E.S.P NIT. 819.000.939-1** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no responder de fondo la petición radicada el día 01 de noviembre de 2022.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo **INTERASEO S.A.S E.S.P NIT. 819.000.939-1** comprometió el derecho amenazado al no responder de fondo la petición radicada el día 01 de noviembre de 2022 por la accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política anuncia las características de la acción de tutela indicando que se trata de un mecanismo mediante el cual todo ciudadano en causa propia o por interpuesta persona, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o hayan sido quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.¹

Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa: “(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...). (Negrillas del despacho).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-149/13 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



Mientras que sobre el deber que se cumple en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado: “(...) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)”². (Negrillas del despacho).

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Puede hacerlo sobre todo, si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado; incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado³(...)”. (Negrilla del despacho).

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que la señora **KATERINE ISABEL VARELA CAMARGO C.C.32.582.500** presenta acción constitucional contra **INTERASEO S.A.S E.S.P NIT. 819.000.939-1** por la presunta violación de su derecho fundamental del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** al no responder petición radicada el día 01 de noviembre de 2022.

Mediante proveído fechado el pasado Noviembre Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción la cual rindió su informe.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de fondo por la entidad accionada **INTERASEO S.A.S E.S.P NIT. 819.000.939-1**, señala el señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ en calidad de Representante Legal que le dieron respuesta de fondo a la petición por medio de la Resolución 14050 del 15 de noviembre de

² Corte Constitucional, Sentencia T-528/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

³ Corte Constitucional, Sentencia 1027/10 M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



2022 y del cual se notificó el día 16 de noviembre de 2022 a la señora **KATERINE ISABEL VARELA CAMARGO C.C.32.582.500** por correo electrónico (jose.varela.1009@gmail.com) constatando el despacho el recibido y la trazabilidad de este (Imagen1), asimismo ser el correo autorizado en el comprobante de reclamo (Imagen2):



Imagen 1

Autorizo recibir notificaciones y cualquier información relacionada con el trámite de RECLAMO por el siguiente medio: Correo Electrónico: jose.varela.1009@gmail.com.

Imagen 2

Seguidamente, se evidencia que, si hubo una respuesta clara y de fondo a la petición de la señora **KATERINE ISABEL VARELA CAMARGO C.C.32.582.500**, manifestándole la **INTERASEO S.A.S E.S.P NIT. 819.000.939-1** lo siguiente:

“Se le accedió a la pretensión a la usuaria por estrato incorrecto, informándole a la accionante que el saldo a favor en la reliquidación por cambio de estrato de dos a uno por valor de \$434.457 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS), seria aplicado a la deuda actual que presenta el predio en cartera por valor de \$438.140 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS) , estos valores en cartera corresponden a las vigencias dejadas de cancelar por la usuaria correspondientes a los años 2018, meses de julio, octubre, diciembre, año 2020, meses de febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, año 2021, meses de enero, febrero, marzo y abril (Imagen3)”



| DIRECCIÓN COMERCIAL | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------------------|----------------------|-----|-------------|----------|---------------------------|----------------|-----------|---------|-----------|--------|----------------|--------------|------------|--|
| REPORTE DE CONCEPTOS DE FACTURACIÓN ACTUALES | | | | | | | | | | | | | | | |
| noviembre 24, 2022 | | | | | | | | | | | | | | | |
| CÓDIGO: 25927655 | | NOMBRE: INES CAMARGO | | | | CLASE DE USO: RESID-EST_2 | | | | Estrato 2 | | | | | |
| DIRECCIÓN: CL 16 CR 13 14 | | | | TELÉFONO: 0 | | | | CICLO: 10 | | | | ESTADO: Activo | | | |
| SERVICIO | CONCEPTO | AÑO | MES | ORIGEN | FACTURA | VALOR | SALDO | CONSUMO | C. FACT | INTERES | ESTADO | C. PAGO | USUARIO | FECHA | |
| ASEO | CARTERA ELECTRICARIBE | 2018 | 7 | MIGRA | 20180724 | 20.630 | 20.630 | 0,00 | 1 | 0,00 | V | 0 | sop_hquiroz | 16/10/2019 | |
| ASEO | CARTERA ELECTRICARIBE | 2018 | 10 | MIGRA | 20181020 | 24.400 | 24.400 | 0,00 | 1 | 0,00 | V | 0 | sop_hquiroz | 16/10/2019 | |
| ASEO | CARTERA ELECTRICARIBE | 2019 | 12 | MIGRA | 20191222 | 24.410 | 24.410 | 0,00 | 1 | 0,00 | V | 0 | sop_jagudela | 19/04/2022 | |
| ASEO | CARTERA ELECTRICARIBE | 2020 | 2 | MIGRA | 20200221 | 25.110 | 25.110 | 0,00 | 1 | 0,00 | V | 0 | sop_enorena | 19/04/2022 | |
| ASEO | CARTERA ELECTRICARIBE | 2020 | 3 | MIGRA | 20200321 | 26.010 | 26.010 | 0,00 | 1 | 0,00 | V | 0 | sop_enorena | 19/04/2022 | |
| ASEO | CARTERA ELECTRICARIBE | 2020 | 4 | MIGRA | 20200423 | 26.490 | 26.490 | 0,00 | 1 | 0,00 | V | 0 | sop_enorena | 19/04/2022 | |
| ASEO | CARTERA ELECTRICARIBE | 2020 | 5 | MIGRA | 20200523 | 26.500 | 26.500 | 0,00 | 1 | 0,00 | V | 0 | sop_enorena | 19/04/2022 | |
| ASEO | CARTERA ELECTRICARIBE | 2020 | 8 | MIGRA | 20200823 | 29.130 | 29.130 | 0,00 | 1 | 0,00 | V | 0 | sop_enorena | 19/04/2022 | |
| ASEO | CARTERA ELECTRICARIBE | 2020 | 9 | MIGRA | 20200919 | 29.320 | 29.320 | 0,00 | 1 | 0,00 | V | 0 | sop_enorena | 19/04/2022 | |
| ASEO | CARTERA ELECTRICARIBE | 2020 | 10 | MIGRA | 20201021 | 30.060 | 30.060 | 0,00 | 1 | 0,00 | V | 0 | sop_enorena | 19/04/2022 | |
| ASEO | CARTERA ELECTRICARIBE | 2020 | 11 | MIGRA | 20201121 | 30.220 | 30.220 | 0,00 | 1 | 0,00 | V | 0 | sop_enorena | 19/04/2022 | |
| ASEO | CARTERA ELECTRICARIBE | 2020 | 12 | MIGRA | 20201222 | 30.230 | 30.230 | 0,00 | 1 | 0,00 | V | 0 | sop_enorena | 19/04/2022 | |
| ASEO | CARTERA ELECTRICARIBE | 2021 | 1 | MIGRA | 20210121 | 30.220 | 30.220 | 0,00 | 1 | 0,00 | V | 0 | sop_enorena | 19/04/2022 | |
| ASEO | CARTERA ELECTRICARIBE | 2021 | 2 | MIGRA | 20210219 | 23.040 | 23.040 | 0,00 | 1 | 0,00 | V | 0 | sop_enorena | 19/04/2022 | |
| ASEO | CARTERA ELECTRICARIBE | 2021 | 3 | MIGRA | 20210320 | 31.180 | 31.180 | 0,00 | 1 | 0,00 | V | 0 | sop_enorena | 19/04/2022 | |
| ASEO | CARTERA ELECTRICARIBE | 2021 | 4 | MIGRA | 20210420 | 31.190 | 31.190 | 0,00 | 1 | 0,00 | V | 0 | sop_enorena | 19/04/2022 | |
| TOTAL | | | | | | 438.140 | 438.140 | | | | | | | | |

Imagen 3

Por lo antes señalado, aunque la reliquidación por cambio de estrato no se le devuelve en dinero, se le devuelve en “servicio” como lo solicita la accionada.

empresa a pesar de haber respondido la petición de manera escrita y asignando el estrato que planeación me asigno, no me ha devuelto no en efectivo, ni en servicio;

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado el día 16 de noviembre del 2022 de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición radicada el día 01 de noviembre de 2022, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de



las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley". (Subrayado del despacho)⁴.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **INTERASEO S.A.S E.S.P NIT. 819.000.939-1** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **KATERINE ISABEL VARELA CAMARGO C.C.32.582.500** en contra de **INTERASEO S.A.S E.S.P NIT. 819.000.939-1**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

notificaciones@interaseo.com.co

jose.varela.1009@gmail.com

enviapolo@hotmail.com

planeacion@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

TERCERO: DESVINCULAR a la **ALCALDÍA DE MALAMBO – OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN** de la presente acción constitucional por los hechos antes mencionado

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÒN
LA JUEZA**

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P Dr.JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753c0018b8e5e098f78b4f25044f3aca0afbc2ef8c348026243c024ed38d5f08**

Documento generado en 09/12/2022 02:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

Sentencia de Primera Instancia N°137

RAD. 08433-40-89-003-2022-00553-00

ACCIONANTE: CANDELARIA MARIA ACOSTA ARIZA

ACCIONADO: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ENRIQUE BARANDICA MARENCO contra INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO ATLANTICO, como apoderado de la señora CANDELARIA MARIA ACOSTA ARIZA por la presunta violación del Derecho fundamental al Debido Proceso, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

la señora CANDELARIA MARIA ACOSTA ARIZA instauró acción de tutela contra INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO ATLANTICO, para que se le proteja su derecho fundamental al Debido Proceso, elevando como pretensión que la accionada no cumplió con lo establecido en el artículo 309 del CGP .

III.- HECHOS

Se manifiestan de la siguiente manera:

HECHOS

1. La accionante, señora **CANDELARIA MARIA ACOSTA ARIZA** hace posesión en forma quieta, pacífica y tranquila por más de 25 años, sin reconocer dueño alguno, sobre un inmueble de carácter urbano en el municipio de Malambo, departamento del atlántico, ubicado en la Carrera 1C No. 14- 46 barrio el Carmen, de esta misma municipalidad.
2. En el inmueble antes descrito, la accionante habita con sus cinco (5) hijos y 4 nietos (menores de edad). Uno de sus hijos es discapacitado con una edad de veinticinco (25) años. Sus ingresos los deriva de actividades de oficios varios en casas vecinas.
3. **La señora Candelaria María, no ha celebrado o suscrito contrato de arrendamiento con ninguna persona natural o jurídica, y se ha comportado como señora y dueña del inmueble.**
4. La Inspección segunda de Policía de Malambo fue comisionada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo para realizar diligencia de lanzamiento dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, Radicado No. 08433-4089001-2018-00278-00, cuyo demandante es LYSA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

MARI LOPEZ y el demandado es el señor LUIS LOPEZ CABALLERO. Personaje este, no reside ni nunca a vivido en la residencia objeto de este proceso.

5. La señora inspectora segunda de policía en cumplimiento del despacho comisorio No. 16- 2022, el día 10 de noviembre de 2022, realizó diligencia de entrega del bien inmueble que ocupa mi poderdante en calidad de poseedora no de arrendataria. El demandado no tiene residencia en el inmueble objeto de entrega, como viene dicho.
6. En la indicada diligencia de entrega mi poderdante, **señora CANDELARIA MARIA ACOSTA ARIZA, presentó oposición a la entrega sin estar representada por abogado, aduciendo hechos constitutivos de posesión y con pruebas sumarias; sin embargo, la inspectora no dio ningún valor a la oposición, no la tramitó y ordenó el desalojo el día 5 de diciembre de 2022, con la advertencia a mi poderdante de que debía entregar antes de esa fecha o de lo contrario la lanzaría.**
7. La actuación de la señora inspectora, al no dar trámite legal a la oposición, se torna arbitraria y violatoria de los derechos de las personas que habitan dicho inmueble, entre ellos niños, adultos y un discapacitado, personas de especial protección constitucional, con flagrante violación del debido proceso. Documentación que anexare al libelo de esta acción.
8. El inminente lanzamiento, sin permitirse el derecho de defensa de mi poderdante, **constituye un perjuicio irremediable**, pues con dicha decisión se deja expósitos a menores de edad y a un discapacitado, sin un techo o vivienda digna y un lugar donde descansar y se exponen a desintegro de la familia unida que hoy tienen, **perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar que se configure y se concrete** dicho lanzamiento, sobre todo para los niños cuyos derechos son prevalentes sobre los demás, según nuestra constitución política.

V.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado Noviembre 24 de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO, y vincular al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE MALAMBO para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción. Surtida la notificación, las accionadas allegan contestación de la tutela en los siguientes términos:

INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO

Señor Juez de manera respetuosa me permito solicitarle declare IMPROCEDENTE dicha acción constitucional, puesto que la accionante ha debido defenderse en el proceso civil verbal desarrollado en el JUZGADO 1º. PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

La identificación del inmueble sea correcta, garantizar derechos constitucionales a los menores y al discapacitado, a través del I.C.B.F y Casa refugio de paso.

Igualmente observa este despacho que la accionante, sus hijos y nietos, conforman el mismo núcleo familiar del demandado señor LUIS LOPEZ CABALLERO, ya que ella es la



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

esposa, el discapacitado su hijo y los menores sus nietos, así lo niegue en esta instancia el tema de la convivencia, ese es un factor que no estamos los Inspectores en ventilar, es otra instancia como es la de otro Juez Civil Municipal de Malambo.

Posteriormente a la audiencia de conciliación, si las partes no concilian, este despacho tiene la obligación de cumplir el despacho comisorio, de lo contrario esta funcionaria incurriría en las acciones disciplinarias establecidas en la ley.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE MALAMBO

Visto el expediente contentivo de la acción de tutela, impetrada por la señora CANDELARIA MARIA ACOSTA ARIZA contra INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO, se tiene que el accionante solicita se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, sobre lo cual se indica lo siguiente:

-En el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO se encuentra radicado el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por la señora LISA MARIA LOPEZ por medio de apoderado judicial Dr Edwin Rafael Acuña Gómez, en contra del señor LUIS LOPEZ CABALLERO cuyo radicado es 0843340089001-2018-0278-00.

-Mediante auto de fecha veintiuno (21) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) se admitió demanda de restitución de bien inmueble arrendado respecto del bien inmueble ubicado en la dirección carrera 1 Numero 1C-14-46 Barrio El Carmen de Malambo, presentada por la señora LISA MARIA LOPEZ mediante su apoderado judicial Dr EDWIN RAFAEL ACUÑA GÓMEZ, en contra del señor LUIS LOPEZ CABALLERO.

-El día 03 de julio de 2019, se llevó a cabo inspección judicial en el inmueble ubicado en la carrera 1C N° 14-46 Barrio El Carmen de Malambo, estando presente el apoderado judicial del demandante Dr Edwin Acuña, diligencia que fue atendida por quien dice ser la señora Candelaria Acosta, quien manifiesta haber extraviado su cedula de ciudadanía y su esposo que dice se llama Luis López, quienes arrendaron el inmueble a un señor que se llama Jorge, pero desconoce su apellido, no obstante, no permite el ingreso al inmueble, indica que viven ella, el señor y seis personas, siendo así se dio por finalizada la diligencia.

-Ahora bien, teniendo en cuenta la contingencia del Covid 19 a nivel nacional, mediante auto del 13 de octubre del 2021, se emplazó a la parte demandada Luis López Caballero, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

-El día 28 de febrero de 2022, por medio de auto de la fecha, habiéndose vencido el término dispuesto para el emplazamiento de la parte demandada LUIS LÓPEZ CABALLERO, este Despacho ordena designar como curadora ad-litem para que represente sus derechos, a la abogada Ángela Patricia Gutiérrez Ramírez RAMÍREZ identificada con cedula de ciudadanía número 1045732367 y T.P. No. 329149 del Consejo Superior de la Judicatura.

-La curadora Ad-litem Ángela Patricia Gutiérrez Ramírez, presento contestación a la demanda.

-El Dr Edwin Acuña apoderado de la parte demandante presentó solicitud de audiencia el día 10 de marzo de 2022, toda vez que se habían culminado las etapas anteriores, a lo que el despacho en auto fechado veintiuno 21 de abril del año en curso, teniendo en cuenta que la demandada se notificó por emplazamiento, siendo recibida la contestación de la demanda de la respectiva curadora.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

-Habida cuenta que el artículo 384 del Código General del Proceso, establece que: “3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”, es del caso dictar sentencia anticipada. En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, y siendo procedente, el despacho convocó a audiencia de fallo de manera virtual, para el día miércoles, 1 de junio de 2022, a las 10:30 AM, para lo cual se ofició física y digitalmente, a las partes procesales: demandante Lysa María López, su apoderado Edwin Acuña Gómez, el demandado Luis López Caballero y su curadora ad litem Ángela Gutiérrez Ramírez, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, informaran con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministraría un link de acceso a la diligencia el cual se le enviaría por correo electrónico.

-Siendo las 10:43am del día Primero (01) de Junio de dos mil veintidós(2022), día señalado en Auto anterior para llevar a cabo AUDIENCIA DE FALLO, se dio inicio a la misma estando presentes el apoderado de la parte demandante, y la curadora Ad litem del demandado, dejando constancia de la inasistencia del señor Luis López, no obstante por fallas en el conectividad del despacho fue necesario reprogramar nuevamente la diligencia, la cual fue reprogramada mediante auto del 21 de junio de 2022 para el día lunes, 25 de julio de 2022, a las 10:30 AM, diligencia de que trata los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso.

-Así las cosas, el día 25 de julio de 2022 se procedió con audiencia de fallo, estando presentes el apoderado de la parte demandante Edwin Acuña y la Curadora Ad litem Angela Gutierrez, donde este despacho resolvió:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre por los señores contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre la señora LYSA MARIA LOPEZ y el señor LUIS LOPEZ CABALLERO en calidad de arrendatario del bien inmueble dado en arrendamiento ubicado en la ubicado en la Carrera 1 C No 14-46 Barrio el Carmen del Municipio de Malambo Y cuyos linderos Son; Un lote de terreno situado en jurisdicción del municipio de Malambo, del departamento del Atlántico, en la Banda Norte de la carrera 1 C Ante 12, formando esquina con la acera Oriental de la Calle 15, que mide: Norte: 10 metros, Sur: mide 10 metros, Este : 27.00 metros, Oeste : 25 metros, el lote se encuentra construida casa con un apartamento alterno, por el no pago de canones de arrendamiento y pago de servicios públicos, desde septiembre 2013, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del bien inmueble. La entrega la hará la parte demandada al demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá con el lanzamiento, comisionando para ello al señor alcalde Municipal de esa localidad, como primera autoridad de policía, o a la autoridad que para el efecto corresponda, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 365 del C. G. del P; las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno. QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de Un salario mínimo mensual legal vigente (01 SMMLV)) las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas, según Acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

-Frente a la sentencia proferida por este despacho, ninguna de las partes, presentó recursos.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

-El día 22 de agosto del 2022, se recibió por parte del apoderado de la parte demandante Dr Edwin Acuña, solicitud de oficiar al Alcalde para proceder con la diligencia de Lanzamiento como está ordenado en la parte resolutive de la sentencia y poder dar le eficaz cumplimiento al fallo emitido por este Despacho, y poder obtener la totalidad de la restitución del Inmueble.

-Por lo anterior, mediante auto de 06 de septiembre del hogaño, se resolvió librar despacho comisorio atendiendo sentencia calendada 25 de julio de 2022. -El día 09 de noviembre, se recibió, memorial de la señora CANDELARIA MARIA ACOSTA ARIZA, solicitando la nulidad del proceso de restitución y desalojo del predio ubicado en la Calle 1C N° 14-46 del Barrio el Carmen Malambo.

V.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por la accionada, así como las pruebas y anexos aportados.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor FRANCISCO ANTONIO MORELO TORRES es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, la accionada INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO., Están legitimadas en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley. Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora CANDELARIA MARIA ACOSTA ARIZA considera que la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al no dar trámite de conformidad al art. 309 en su numeral 7 sobre la oposición de la accionante.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO vulneró el amparo de los Derechos fundamentales de debido proceso, de la señora CANDELARIA MARIA ACOSTA ARIZA? previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

En cuanto al Debido Proceso, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

El debido proceso en materia administrativa.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

IX.-CASO CONCRETO

En su escrito de tutela manifiesta el accionante que hace posesión en forma quieta, pacífica y tranquila por más de 25 años el inmueble descrito, manifestando que en el día 10 de noviembre de 2022, en cumplimiento del despacho comisorio N°:16-2022 librado el 6 de septiembre de 2022, la inspectora segunda de policía de malambo, realizó diligencia de entrega de bien inmueble que ocupa la hoy accionante.

Así mismo manifiesta que una vez iniciada la diligencia de entrega de bien inmueble, la señora CANDELARIA ACOSTA ARIZA, presento oposición a la entrega, aduciendo los plurimencionados hechos que la constituyen en posesión, no obstante aduce que la inspectora no le dio valor a su oposición, negándole su trámite y ordenando el desalojo para el día 5 de diciembre de 2022.

Observa el despacho, luego un minucioso análisis de los elementos allegados al plenario, ausencia de lo dispuesto en el artículo 309 del CGP, como quiera que, las oposiciones a la entrega se someten a ciertas reglas, en especial a la dispuesta en el numeral 7° la cual reza lo siguiente:

“Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.”

Remisión al comitente de la cual no se observa dentro de los elementos del link del expediente virtual de radicado 2018-00278, tanto así que la inspectora segunda de policía de malambo fija fecha para el desalojo de la accionante para el día 5 de diciembre de 2022, diligencia que no se adelantó como quiera que se concedo la medida provisional solicitada, razón que hace más evidente aún que la accionada se encuentra vulnerando la garantía constitucional de la parte activa.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

Así las cosas, queda claro para esta célula judicial, que la accionanda ha actuado de manera equívoca pues no ha saneado el trámite procesal correspondiente a la oposición a la entrega, se hace necesario mencionar que el debido proceso es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones, cuando un sujeto interviene en un procedimiento administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance. La acción de tutela sólo será procedente "cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo", en el entendido de que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho vulnerado.

Por lo anteriormente expuesto no queda otra solución al presente, que la de conceder el amparo pretendido y ordenar a la inspección segunda de policía de malambo dé el trámite correspondiente a la oposición a la entrega de acuerdo a lo estipulado en el artículo 309 del C.G.P., en su numeral 7, para que seguido a esto proceda el Juzgado Primero Promiscuo de Malambo decidir si acepta o no la oposición presentado.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º. CONCEDER el amparo presentado por la señora **CANDELARIA MARIA ACOSTA ARIZA** a través de apoderado judicial, en contra de **INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO** de conformidad a lo expuesto en este proveído.

2º. En consecuencia, **ORDENAR** a **INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva la oposición a la entrega de bien inmueble dentro del proceso 278-2018 presentada por la accionante con ocasión al despacho comisorio 16-2022, **CANDELARIA MARIA ACOSTA ARIZA** y proceda a dar trámite sobre la misma de conformidad al artículo 309 del C.G.P., en su numeral 7º.

3º. EXHORTAR al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** para que una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior de prelación al trámite de la oposición presentada por la accionante.

4º. NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

atlantico@defensoria.gov.co
yeniscantilloorozco@hotmail.com
ecbarandicam@gmail.com
inspeccion2policia@malambo-atlantico.gov.co
i01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

**Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f725ad11577fd3768d9c9c702cea07b6f6e99b566bb709b35ad4752f1d6d00**

Documento generado en 09/12/2022 02:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-4089-003-2022-00563-00

ACCIONANTE: AURA ESTELA PEÑA ARIZA

ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A. nit 860.525.148-5

DERECHO: DEBIDO PROCESO, LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Diciembre 09 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

La señora AURA ESTELA PEÑA ARIZA instauró acción de tutela contra, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por otro lado se le advierte a los intervinientes que el Despacho entra en vacancia judicial desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el día 11 de Enero de 2023, por lo cual se suspenden los términos de conformidad al ACUERDO No. CSJATA22-279 02 de diciembre de 2022.

Así las cosas los términos para fallar la presenta acción constitucional se extienden hasta el 13 de Enero de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora AURA ESTELA PEÑA ARIZA, en contra de FIDUPREVISORA S.A. Nit 860.525.148-5, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR Al representante legal de FIDUPREVISORA S.A se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de al Debido Proceso.

Se le advierte a FIDUPREVISORA S.A, mediante su representante legal y/o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3º. VINCULAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

4º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

luisuparelah@hotmail.com

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 211

MALAMBO, DICIEMBRE 12 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-4089-003-2022-00563-00

ACCIONANTE: AURA ESTELA PEÑA ARIZA

ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A. nit 860.525.148-5

DERECHO: DEBIDO PROCESO, LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

farias@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Se le Advierte a las partes que los términos del presente tramite se suspenden desde el día 19 de Diciembre de 2022 y se retoman desde el día 11 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

G.H.H

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e301d2b35e3b537bdcf0092d8139ae51c15c0418200981002a7f3494b5cefe**

Documento generado en 09/12/2022 03:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00093-00
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S. NIT 802022016-1
DEMANDADO: LUIS FRACISCO CANTILLO PADILLA C.C. 72434542
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante ha solicitado requerir por segunda vez al pagador. De la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA, Sírvase proveer.
Malambo, 09 de Diciembre de 2022.
La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante ha solicitado requerir por segunda vez al pagador De la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA mediante el memorial presentado, informando que este no ha materializado la medida, procede este despacho a requerirlo en la forma ordenada en el auto de fecha 05 de julio de 2021, a través del cual se decretaron las medidas cautelares

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- REQUERIR por segunda vez, al pagador “De la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA ” con el fin de que se sirva informar al despacho, el por qué no ha dado cumplimiento a la orden de embargo, de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el señor LUIS FRACISCO CANTILLO PADILLA, identificado con la C.C.72434542. El embargo fue comunicado mediante oficio Nro. 705 del 05 de julio de 2022. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada, **de lo contrario responderá por dichos valores.**

2.- Adviértasele al pagador “De la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA” que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

g.h.h.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6461475eee65dc9962e250f294f75c822533993ba969cc6ac25d6d2c68b00a53**

Documento generado en 09/12/2022 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00526-00

ACCIONANTE: GENDERSON ANTONIO LEONES HERRERA C.C. 72.259.849

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; Informo a usted, que por medio de Auto de fecha Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022) se admitió el presente incidente de desacato dándole traslado a la parte incidentada, para que se pronuncie al respecto de los hechos que dieron origen al presente incidente de desacato, no recibiendo contestación por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO. Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, Diciembre 12 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial observa este despacho judicial que a través de auto del proveído de fecha Noviembre Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022) se requirió por Primera vez al representante legal y/o quien haga sus veces a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO a fin que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela de fecha Noviembre Quince (15) de dos mil Veintidós (2022), observando que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO remitió contestación al requerimiento, no obstante, al ser notificado la parte incidentalista el señor GENDERSON ANTONIO LEONES HERRERA C.C. 72.259.849 de la referida respuesta por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, esta manifiesta aun no haber recibido respuesta de fondo, real y concreta a la petición, razón por la cual se admitió el presente incidente en Auto de fecha Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), no obstante, el despacho no ha recibido respuesta por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO de la mencionada admisión.

De acuerdo a lo anterior, y por considerarlo conducente se hace necesario para este despacho que, en el presente proceso, se proceda a abrir el período probatorio por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1º.- SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE DESACATO:

TESTIMONIALES: Escuchar en interrogatorio al señor **GENDERSON ANTONIO LEONES HERRERA C.C. 72.259.849** en calidad de accionante para que responda sobre los hechos que dieron origen al presente incidente de desacato, **para lo cual se le remitirá cuestionario a su correo electrónico el cual deberá absolver dentro las 48 horas seguidas a la notificación de recepción del mismo,** so pena de archivar el presente tramite incidental.

Escuchar en interrogatorio al representante legal y/o quien haga sus veces de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO,** para que responda sobre los hechos que dieron origen al presente incidente de desacato, **para lo cual se le remitirá cuestionario a su correo electrónico el cual deberá absolver dentro las 48 horas seguidas a la notificación de recepción del mismo,** so pena de archivar el presente tramite incidental.

2º Notificar la presente providencia a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

leogender@gmail.com

talento@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co



RAD. 08433-4089-003-2022-00526-00

ACCIONANTE: GENDERSON ANTONIO LEONES HERRERA C.C. 72.259.849

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83698bcd171cf9bebac73807fb0dccd533053d84584214e28d3b23af69dca0b3**

Documento generado en 12/12/2022 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00302-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JORGE ARMANDO MARTINEZ ALGARIN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Avizorando el tramite hasta aquí realizado y dando cuenta que el presente proceso se han surtido todas las etapas procesales (admisión- notificación-auto seguir adelante ejecución- liquidación de crédito, y medidas cautelares), se vislumbra que se decretaron medidas cautelares y las mismas se ordenaron con la cedula que menciona el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda, la cual es C.C 8.532.469 y se observa en el pagaré objeto de recaudo, otro número de cedula del ejecutado el cual es C.C 85.372.469.

Malambo, Diciembre 12 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Doce (12) de dos mil Veintidós (2022).

Una vez revisado y constatado el informe secretarial que antecede y de la inconsistencia observada por el despacho en cuanto al verdadero número de la cedula del ejecutado

LOS DEUDORES

Firma: Jorge Armandó Martínez
Nombre del deudor: Jorge Armandó Martínez
ALGARIN
NIT: _____
Representante Legal: _____
C.C: 85.372.469
Dirección: Cll 29 # 19-124
Teléfono: 321 897 61 05

Donde en el pagare se observa que el número de la cedula del señor JORGE ARMANDO MARTINEZ ALGARIN es C.C 85.372.469 y en el escrito de la demanda se transcribe el número de cedula 8.532.469.

Esta agencia judicial considera que se hace necesario requerir a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, para que aclare el número de la cedula de la parte demandada y realice las solicitudes a que bien tenga.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRMERO: Requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que aclare al Despacho el numero correcto de la cedula de la parte demandada, señor JORGE ARMANDO MARTINEZ ALGARIN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209eccc442472c4fc052db19c7161565207d5042dc77022fa37ad19dc24148f**

Documento generado en 12/12/2022 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2016-00148-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MERCADEO NACIONAL LA CARIBEÑA

DEMANDADO: OLIVIA ISABEL MOLINARES ACOSTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del Auto recibido por parte del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE, informando que dicho despacho decretó dentro del proceso radicado 466-2018 el embargo de remanente del presente proceso 148-2016. Al despacho para lo que estime proveer. Malambo, Diciembre 12 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE, a través de auto remitido el día 3 de noviembre de 2022 14:13 y oficio 17201 del 13 de marzo de 2020, al correo electrónico institucional del despacho comunicó que: *“Conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P, decretese el embargo y secuestro del remanente de los bienes y/o productos que se llegaren a desembarcar; y/o de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso EJECUTIVO contra la demandada OLIVIA ISABEL MOLINARES ACOSTA, identificada con C.C 36.565.182; que cursa en el JUZGADO TERCERO (3) PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, bajo la radicación No. 2016-0148. Líbrense los oficios respectivos”,* sin embargo, al revisar el expediente digital página 16 del folio 01, se observa que el proceso termino por Desistimiento Tácito, con auto de fecha 20 de septiembre de 2017, y en el mismo auto se decretó el levantamiento de medidas cautelares y de la consulta realizada de depósitos judiciales no se encontró depósitos existentes, por lo que no es posible dar aplicación a la medida de remanente. Por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E:

1. No Acoger el embargo del remanente de los bienes y/o productos que se llegaren a desembarcar; y/o depósitos judiciales existentes dentro del proceso ejecutivo contra la demandada OLIVIA ISABEL MOLINARES ACOSTA, identificada con C.C No. 36.565.182 que cursa en este Despacho, con radicación 08433-40-89-003-2016-0048-00 , por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. Notificar el presente proveído al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83649468cb7e92543c8c15accba2996bd0c6217b93ed013d6dcf54c2e8533f62**

Documento generado en 12/12/2022 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2017-00419-00

DEMANDANTE: YENNIS CENETH CASAS SANCHEZ.

DEMANDADO: JHON CARLOS VERGARA FONSECA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por **YENNIS CENETH CASAS SANCHEZ.**

Contra la señora **JHON CARLOS VERGARA FONSECA** informándole que la parte demandada mediante apoderado judicial contesto la demanda, en fecha 29 de agosto de 2022, y la parte demandante había realizado sus trámites de notificación pero no existe certeza de la constancia de la entrega del aviso.

Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Diciembre 12 del 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo,

Diciembre (12) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y constatado la carpeta digital se avizora que en fecha 25 de junio de 2019, según sellos de cotejo de la empresa de servicio postal se avizora el trámite del aviso y anteriormente los tramites de la citación personal con certificación de rehusada a página 49 del folio 01 y contestación de la demanda en fecha 29 de agosto de 2022, en aras de poder tener claridad en el diligenciamiento de dicha notificación y para el cómputo de los términos de la contestación de la demanda, es del caso requerir a la parte demandante para que aporte la constancia sobre la entrega del aviso en la dirección correspondiente.

De conformidad a lo anterior se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda y allegue con destino al Despacho, la constancia sobre la entrega del aviso a la dirección correspondiente certificada por la empresa de servicios postal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1.- Requerir a la parte actora para que procederá con el trámite de notificación y allegue con destino al Despacho, la constancia sobre la entrega del aviso a la dirección correspondiente certificada por la empresa de servicios postal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ

G.H.H

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ce07e86b69829a98e083a48817b823f00d5045454b9f87f8fee7d86247133c**

Documento generado en 12/12/2022 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>